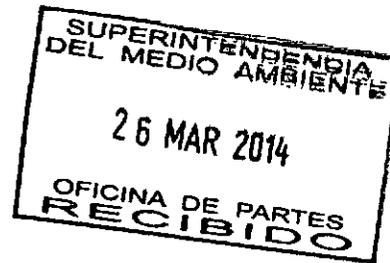




Talcahuano, 25 de marzo de 2014.



Señor
Jorge Alviña Aguayo.
Fiscal Instructor de la unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.
Superintendencia del Medio Ambiente.
Presente

De mi consideración;

Por intermedio de la presente, me dirijo a usted, para entregar información sobre oficio ORD. U.I.P.S. N° 257 donde establece **Inicio de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio**, el cual esta cursado por incumplimiento a la Resolución Exenta N° 877/2013 sobre informar los programas de monitoreos de las Resoluciones N° 1266 de 2007 y N° 3761 de 2008 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios para dar cumplimiento al DS N° 90/2000 por parte de las Pisciculturas ubicadas en Los Ángeles y Tucapel.

Cabe señalar que dichas Pisciculturas ya no son propiedad de Sociedad Pesquera Landes, con fecha 07 de septiembre de 2012, se presento carta a la Superintendencia de Servicio Sanitario donde se informa el cambio de Titularidad de Sociedad Pesquera Landes a Landes Fish Farming S.A., RUT: 96.960.650-k, posterior con fecha 12 de noviembre de 2012, se recibe Resolución N° 4918 donde Revoca Resolución SISS Ex. N° 3761/2008 y en el mismo acto administrativo establece nuevo programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Piscicultura Polcura, Propiedad de Landes Fish Farming S.A. y Resolución N° 4927 donde Revoca Resolución SISS Ex. N° 1266/2007 y en el mismo acto administrativo establece nuevo programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Piscicultura Kudiñam Propiedad de Landes Fish Farming S.A.

Matriz: Av. Tajamar 183
Of: 702 - Las Condes
Tel. (56-2) 2337151
Fax (56-2) 2335747
Mail: landes@landes.cl

Planta: Isla Rocuant s/n
Casilla 288
Tel. (56-41) 2857010
Fax (56-41) 2857018
Mail: landes@landes.cl



A su vez, se informó al Servicio de Evaluación Ambiental del Cambio de Titularidad de dichos proyectos, el cual con fecha 27 de agosto 2012 se recibe Resolución Exenta N° 201 donde establece tener Presente Cambio de titularidad de proyectos de Sociedad Pesquera Landes S.A. a Landes Fish Farming S.A.

Por lo antes expuesto, solicito dejar sin efecto la Sanción Administrativa N° 257 con fecha 26 de febrero de 2014 a **SOCIEDAD PESQUERA LANDES S.A.** ya que no es propietaria de dichas pisciculturas a partir del año 2012.

Sin otro particular y esperando una favorable acogida, me despido cordialmente,

Sin otro particular me despido cordialmente,

Vanessa Espinoza V.
Jefe Dpto. Medio Ambiente.
Sociedad Pesquera Landes S.A.

Adjunto:

- ORD. U.I.P.S. N° 257/2014.
- Copia Carta Superintendencia de Servicio Sanitario con fecha 07 septiembre 2012, cambio Titularidad.
- Copia Resolución N° 4927. Cambio Titularidad de la SISS a Landes Fish Farming S.A.
- Copia Resolución N° 4918. Cambio Titularidad de la SISS a Landes Fish Farming S.A.
- Copia Resolución Exenta N° 201/2012. Cambio Titularidad en el Servicio Evaluación Ambiental a Landes Fish Farming S.A.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ORD. U.I.P.S. N° 257

ANT.: Resolución Exenta N° 877 de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, sobre Programas y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de normas de emisión para el año 2013.

MAT.: Inicio de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio

Santiago, 26 FEB 2014

DE : Fiscal Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

A : Representante legal de SOCIEDAD PESQUERA LANDES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por el presente acto se da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos a SOCIEDAD PESQUERA LANDES, Rol Único Tributario N° 92387000-8.

I. Antecedentes

1. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando correspondiera, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. La Resolución Exenta N° 877 de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, estableció los programas y subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de normas de emisión para el año 2013, dentro de las cuales se encuentran: el Decreto Supremo N° 90 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales ("D.S. N° 90/2000"); y el Decreto Supremo N° 46 de 2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas ("D.S. N° 46/2002"). En la citada Resolución se indicó que se realizarían exámenes de información a los reportes ingresados por los titulares de instalaciones sujetos al cumplimiento de las normas de emisión.



3. Los programas de monitoreo correspondientes a la descargas de residuos industriales líquidos de SOCIEDAD PESQUERA LANDES, localizadas en la comunas de Los Ángeles y Tucapel, fueron aprobadas, respectivamente, mediante las Resoluciones N° 1266 de 2007 y N° 3761 de 2008 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ("SISS"), las cuales determinan los parámetros a monitorear e imponen el cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla 1 del D.S. N° 90/2000.

4. Mediante Memorándum N° 1062/2013, la División de Fiscalización remitió informe del expediente rol DFZ-2013-3223-VIII-NE-EI a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios ("UIPS") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000 para el período correspondiente a enero del año 2013.

5. Mediante Memorándum N° 1064/2013, la División de Fiscalización remitió informe del expediente rol DFZ-2013-3277-VIII-NE-EI a UIPS para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000 para el período correspondiente a febrero del año 2013.

6. Mediante Memorándum N° 1079/2013, la División de Fiscalización remitió informe del expediente rol DFZ-2013-3319-VIII-NE-EI a UIPS para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000 para el período correspondiente a marzo del año 2013.

7. Mediante Memorándum N° 6/2014, la División de Fiscalización remitió informe del expediente rol DFZ-2013-3367-VIII-NE-EI a UIPS para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000 para el período correspondiente a abril del año 2013.

8. Mediante Memorándum N° 7/2014, la División de Fiscalización remitió informe del expediente rol DFZ-2013-3414-VIII-NE-EI a UIPS para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000 para el período correspondiente a mayo del año 2013.

9. Mediante Memorándum N° 8/2014, la División de Fiscalización remitió informe del expediente rol DFZ-2013-3462-VIII-NE-EI a UIPS para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000 para el período correspondiente a junio del año 2013.

10. Mediante Memorándum N° 9/2014, la División de Fiscalización remitió informe del expediente rol DFZ-2013-3516-VIII-NE-EI a UIPS para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000 para el período correspondiente a julio del año 2013.

11. Mediante Memorándum N° 10/2014, la División de Fiscalización remitió informe del expediente rol DFZ-2013-3574-VIII-NE-EI a UIPS para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000 para el período correspondiente a agosto del año 2013.

12. Mediante Memorándum N° 11/2014, la División de Fiscalización remitió informe del expediente rol DFZ-2013-6540-VIII-NE-EI a UIPS



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000 para el período correspondiente a septiembre del año 2013.

13. Mediante Memorándum N° 1062/2013, la División de Fiscalización remitió informe del expediente rol DFZ-2013-3224-VIII-NE-EI a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios ("UIPS") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000 para el período correspondiente a enero del año 2013.

14. Mediante Memorándum N° 1064/2013, la División de Fiscalización remitió informe del expediente rol DFZ-2013-3278-VIII-NE-EI a UIPS para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000 para el período correspondiente a febrero del año 2013.

15. Mediante Memorándum N° 1079/2013, la División de Fiscalización remitió informe del expediente rol DFZ-2013-3320-VIII-NE-EI a UIPS para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000 para el período correspondiente a marzo del año 2013.

16. Mediante Memorandum N° 6/2014, la División de Fiscalización remitió informe del expediente rol DFZ-2013-3368-VIII-NE-EI a UIPS para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000 para el período correspondiente a abril del año 2013.

17. Mediante Memorándum N° 7/2014, la División de Fiscalización remitió informe del expediente rol DFZ-2013-3415-VIII-NE-EI a UIPS para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000 para el período correspondiente a mayo del año 2013.

18. Mediante Memorándum N° 8/2014, la División de Fiscalización remitió informe del expediente rol DFZ-2013-3463-VIII-NE-EI a UIPS para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000 para el período correspondiente a junio del año 2013.

19. Mediante Memorandum N° 9/2014, la División de Fiscalización remitió informe del expediente rol DFZ-2013-3517-VIII-NE-EI a UIPS para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000 para el período correspondiente a julio del año 2013.

20. Mediante Memorándum N° 10/2014, la División de Fiscalización remitió informe del expediente rol DFZ-2013-3575-VIII-NE-EI a UIPS para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000 para el período correspondiente a agosto del año 2013.

21. Mediante Memorándum N° 11/2014, la División de Fiscalización remitió Informe del expediente rol DFZ-2013-6541-VIII-NE-EI a UIPS para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000 para el período correspondiente a septiembre del año 2013.



22. A su vez, por medio de Memorandum UIPS N° 62, de 21 de febrero de 2014, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, se procedió a designar a don Jorge Alviña Aguayo como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a don Sebastián Elgueta Alarcón como Fiscal Instructor Suplente.

23. Finalmente, para conocimiento del titular del proyecto, el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que hace alusión el presente apartado se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

II. Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción

24. Examinados los antecedentes que conforman el presente expediente administrativo, en especial, los informes señalados en el Título I, ha sido posible constatar los siguientes hechos constitutivos de infracción:

24.1. No informar el cumplimiento del D.S. N° 90/2000, correspondiente al punto de descarga asociado a la Resolución N° 1266 de 2007 de la SISS, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2013.

24.2. No informar el cumplimiento del D.S. N° 90/2000, correspondiente al punto de descarga asociado a la Resolución N° 3761 de 2008 de la SISS, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2013.

III. Fecha de verificación de los hechos, actos u omisiones

25. La verificación de los hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción al D.S. N° 90/2000 se realizó a través del examen de información realizado por esta Superintendencia, en las fechas señaladas en los informes citados en el Título I.

IV. Norma infringida

26. Se han constatado infracciones al D.S. N° 90/2000, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, en particular, con respecto a lo indicado en su numeral 5.2:

[...] "Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia”.

V. Formulación de cargos al sujeto obligado o regulado

27. De acuerdo a lo establecido en la LO-SMA y considerando los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a formular los siguientes cargos en contra de SOCIEDAD PESQUERA LANDES:

27.1. No informar el cumplimiento del D.S. N° 90/2000, correspondiente al punto de descarga asociado a la Resolución N° 1266 de 2007 de la SISA, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2013, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2 del referido Decreto.

27.2. No informar el cumplimiento del D.S. N° 90/2000, correspondiente al punto de descarga asociado a la Resolución N° 3761 de 2008 de la SISA, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2013, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2 del referido Decreto.

VI. Disposiciones que establecen las infracciones

28. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

29. El artículo 35 de la LO-SMA establece las infracciones sobre las cuales le corresponde a dicha institución ejercer su potestad sancionatoria.

30. En este sentido, tratándose del incumplimiento de normas de emisión, el literal h) del citado artículo dispone que:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

h) El incumplimiento de Normas de Emisión, cuando corresponda”.

VII. Clasificación de las infracciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de esta Superintendencia

31. El artículo 36 de la LO-SMA, para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria que corresponde a la Superintendencia, clasifica las infracciones de su competencia en gravísimas, graves y leves.

32. De acuerdo a lo expresado por el artículo, se clasifican como infracciones graves aquellos hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, constituyan una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.

33. En este sentido, el numeral 2 del artículo 36 señala:

"Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...]

g) Constituyan una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla"

34. En este caso, y en virtud de lo señalado en el presente acto administrativo, no informar el cumplimiento del D.S. N° 90/2000 a esta Superintendencia constituiría una infracción grave.

35. Sin perjuicio de las clasificaciones antes señaladas, las infracciones serán clasificadas en el dictamen al que hace alusión el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

VIII. La sanción asignada a la infracción descrita

36. El artículo 39 de la LO-SMA establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos que incluyen amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las resoluciones de calificación ambiental.

37. Respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispuso que:

"La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: [...]

c) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales."

38. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala que el dictamen emitido por el Fiscal Instructor deberá contener, entre otras cosas, la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar.



39. Por su parte, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las circunstancias que en la referida norma se indican.

40. En el presente caso, este Fiscal Instructor, para efectos de proponer al Superintendente del Medio Ambiente la aplicación de la sanción que estimare procedente en el Dictamen, considerará, especialmente en la determinación de la sanción específica, la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- (i) La importancia del daño causado;
- (ii) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción;
- (iii) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho u omisión constitutiva de la misma;
- (iv) La conducta anterior del infractor,
- (v) La capacidad económica del infractor;
- (vi) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción, tales como la conducta posterior a la infracción y la cooperación eficaz en el procedimiento

IX. Sobre la presentación del programa de cumplimiento, formulación de descargos y notificaciones de los actos del presente procedimiento administrativo sancionatorio

41. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo, que se llevará a cabo a través de carta certificada.

42. Se hace presente que, en caso de que existan hechos constitutivos de infracción distintos a los constatados en la presente formulación de cargos, el titular podrá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la LO-SMA, concurrir ante esta Superintendencia a autodenunciarse por éstos.

43. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y en el artículo 3° del Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba *reglamento sobre programa de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación*, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a crisobal.osorio@sma.gob.cl y paloma.infante@sma.gob.cl, con copia a jorge.alvina@sma.gob.cl y sebastian.elgueta@sma.gob.cl.

44. Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

45. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N°19.880.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Jorge Alviña Aguayo

Fiscal Instructor de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

SEA
SEA

Carta Certificada:

Dirección: Avenida Tamar 183 Of 702, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

CC:

Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
División de Fiscalización

Rol N° F-021-2014



Talcahuano, 07 de septiembre del 2012.

Señorita
Ivalú Astete Salazar
Superintendencia de Servicio Sanitario
Región del Bio Bio



De mi consideración:

Junto con saludarle, por intermedio de la presente informo a usted que los proyectos tramitados en el Sistema de Evaluación Ambiental y calificados ambientalmente favorable a través de sus respectivas RCA, han cambiado de titular de Sociedad Pesquera Landes a "**Landes Fish Farming S.A.**" Rut: 96.960.650-K, siendo el Representante Legal don Andrés Fosk Belan.

- Proyecto "~~Ampliación Piscicultura Polcura~~". RCA N° 55, con fecha 13 de febrero del 2008.
- Proyecto "Regularización Incineración de la Mortalidad en Piscicultura de Polcura". RCA N° 297, con fecha 26 de diciembre del 2011.
- Proyecto "Regularización Piscicultura de Chillan". RCA N° 341, con fecha 29 de septiembre del 2006.
- Proyecto "Ampliación Piscicultura Valle del Laja". RCA N° 27, con fecha 03 de febrero del 2009.
- Proyecto "Regularización Incineración de la Mortalidad en Piscicultura de Valle del Laja". RCA N° 298, con fecha 26 de diciembre del 2011.
- Proyecto "~~Piscicultura Kudiñam~~". RCA N° 281, Modificación RCA N° 327/2006 con fecha 02 de octubre del 2007.
- Proyecto "Regularización Incineración de la Mortalidad en Piscicultura Kudiñam". RCA N° 101, con fecha 19 de abril del 2012.

Adjunta carta de ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental solicitando el cambio respectivo.

Sin otro particular, me despido cordialmente.

Vanessa Espinoza Vilo
Jefe Dpto. Medio Ambiente
Sociedad Pesquera Landes S.A.

Adjunto: Carta ingresada al SEA.

www.landes.cl

Melíz: Av. Tajamar 183
Of. 702 - Las Condes
Tel. (56 2) 2337151
Fax (56-2) 2335747
Mail: landes@landes.cl

Planta, Isla Rocuant s/n
Casilla 288
Tel. (56-41) 2586140
Fax (56-41) 2585125
Mail: landes@landes.cl

Santiago - Chile

Talcahuano - Chile

REPÚBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

UNIDAD AMBIENTAL

GZS/ALSH/EFH

N 275-12



REVOCA RESOLUCIÓN SISS EX. N° 3761/2008, Y EN ESTE MISMO ACTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE NUEVO PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR PISCICULTURA POLCURA, PROPIEDAD DE LANDES FISH FARMING S.A., UBICADA EN CAMINO PÚBLICO VILLA LOS RASTROJOS S/N°, SECTOR POLCURA, COMUNA DE TUCAPEL, REGIÓN DEL BIOBÍO.

SANTIAGO, 12 NOV 2012

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 18.902; la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; el D.S. MOP N° 315/2012 y la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República.

La Resolución de Calificación Ambiental (RCA) Ex. N° 55/2008 de la COREMA de la Región del Biobío, de fecha 13 de febrero de 2008, que aprobó el proyecto: "Ampliación Piscicultura Polcura Am. Pisc-Polcura", presentada por el Sr. Andrés Fosk en representación de Sociedad Pesquera Landes.

La Resolución SISS Ex. N° 3761 de fecha 26 de septiembre de 2008.

La presentación de Landes Fish Farming S.A. de fecha 7 de septiembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios le correspondió establecer el programa permanente de monitoreo de la calidad del efluente generado por la PISCICULTURA POLCURA, cuya propietaria es la empresa LANDES FISH FARMING S.A. antes de su disposición al canal Zañartu, según lo establecido en el artículo 11° B de la Ley N° 18.902.

Que, la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), Ex. N° 55/2008 de la COREMA VIII Región del Biobío, que aprobó ambientalmente el proyecto: "Ampliación Piscicultura Polcura Am. Pisc- Polcura" estableció el

cumplimiento de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales. De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2.2. de la citada RCA, el establecimiento industrial tiene aprobado un caudal de 2.000 L/s.

Que, debido a lo expuesto, esta Superintendencia estableció el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la PISCICULTURA POLCURA, propiedad de LANDES FISH FARMING S.A., a través de Resolución SISS Ex. N 3761 de fecha 26 de septiembre de 2008.

Que, mediante carta de fecha 7 de septiembre de 2012 se informó a este Servicio que los proyectos de Sociedad Pesquera Landes S.A., tramitados en el sistema de Evaluación Ambiental, habían cambiado de titular a Landes Fish Farming S.A. y en consecuencia solicitó la modificación del correspondiente programa de monitoreo de la calidad de los efluentes, ya referidos.

Que, como se acredita en el considerando anterior, cambiaron los presupuestos de derecho en virtud de los cuales se otorgó la Resolución SISS Ex. N 3761/08, que aprobó el programa de monitoreo de la calidad del efluente de la PISCICULTURA POLCURA, por tanto, corresponde la revocación de este acto administrativo.

Que, en virtud de los antecedentes antes expuestos:

RESUELVO:

SUPERINTENDENCIA N° 4918 /EXENTA.

1. **REVÓQUESE** la Resolución SISS Ex. N 3761 de 26 de septiembre de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.
2. **ESTABLECE** nuevo programa de monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la PISCICULTURA POLCURA, cuya propietaria es LANDES FISH FARMING S.A., RUT N 96.960.650-K, representada legalmente por Andrés Fosk Belan, domiciliado en Camino Público Villa Los Rastrojos s/N°,

sector Polcura, comuna de Tucapel, provincia de Biobío, Región del Biobío, Código CIU.CL_2007 51.020, correspondiente a "Reproducción y crianzas de peces marinos" y CIU Internacional 13.041, correspondiente a "Reproducción de Peces y Mariscos".

3. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo que continuación se detalla:

3.1 **Muestreo:** Se realizará en el punto de muestreo o en otra instalación habilitada para tales efectos, y que permita la adecuada toma de muestra, de acuerdo a lo que señala el inciso 4° del numeral 6.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES.

3.2 **Punto de Descarga:** Éste se ubica en las siguientes coordenadas Universal Transversal de Mercator, UTM, a saber:

Norte: 5.869.900 m

Este: 255.475 m

Datum WGS 84, Huso 18.

Nombre del Cuerpo Receptor: Canal Zañartu

3.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:

Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual
Caudal (VDD)	m ³ /d	172.800	Puntual	diario
pH	unidad	6,0-8,5	Puntual	12 por cada uno de los 4 días de control
Temperatura	unidad	35	Puntual	12 por cada uno de los 4 días de control
Cloruros	mg/L	400	Compuesta	4
Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	4
DBO5	mg/L	35	Compuesta	4
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	4
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	4
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	4
Sólidos Suspendidos	mg/L	80	Compuesta	4

a) **Muestras Puntuales:** Se deberá extraer 12 muestras puntuales de pH y Temperatura, en cada de los 4 día de control (en total son 48 muestras mensuales), durante el periodo de descarga del RIL. Conforme a la Resolución SISS N° 1527 del 8 de agosto de 2001, el pH y Temperatura pueden ser medidos por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga.

b) **Muestras Compuestas:** Se deberá extraer una muestra compuesta, según lo dispone el artículo 6.3.2 del D.S. N 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, en cada día de control, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

- Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

- Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

- c) **Metodología de Medición de Caudal:** Se deberá medir según lo dispone el numeral 6.3.2 II del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, debiendo utilizarse cámara de medición y caudalímetro con registro diario.
- d) Las aguas residuales descargadas al Canal Zañartu deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N 1 del artículo 1, numeral 4.2, del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

- 3.4 Obtención de Muestras:** Las muestras deben cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10.Of2005, referidas a "Calidad del Agua - Muestreo - Muestreo de Aguas Residuales - Recolección y Manejo de las Muestras", del INN, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en las normas chilenas oficializadas Serie NCh 2313 "Aguas Residuales – Métodos de Análisis", del INN.

- 3.5 Días de Control:** Corresponderá al industrial determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia determinada en los puntos anteriores, debiendo corresponder a los días en que se generen Riles con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.

- 3.6 Control Normativo de Contaminantes no incluidos en el Programa de Monitoreo:** En conformidad a lo señalado por el numeral 6.2 II del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, y con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en ésta, respecto de la totalidad de contaminantes normados, el Establecimiento Industrial deberá efectuar un monitoreo durante el mes de **marzo de cada año**, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1, numeral 4.2, de dicha norma.

El control establecido en el punto 3.6 deberá dar cumplimiento a las exigencias impuestas en los puntos 3.1, 3.2, 3.3 a), 3.3 b), 3.3 c), 3.3 d), 3.3 e), 3.4 y 3.5 de la presente Resolución.

- 4** La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

- 5** Para verificar el cumplimiento de los límites de emisión máximos definidos en la presente Resolución, esta Superintendencia sólo aceptará los resultados de los análisis de las muestras del efluente realizados por laboratorios acreditados por el INN.
- 6** PISCICULTURA POLCURA, cuya dueña es la empresa LANDES FISH FARMING S.A. deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios

acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de monitoreo.

Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - <http://www.siss.cl>. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio.

PISCICULTURA POLCURA, propiedad de LANDES FISH FARMING S.A. no deberá enviar a esta Superintendencia los informes o certificados de análisis otorgados por el Laboratorio. Estos deberán archivarlos ordenada y cronológicamente junto a todos los documentos relativos al sistema de tratamiento de Riles y deberán presentarse al profesional fiscalizador de esta Superintendencia, toda vez que éste lo requiera.

7 PISCICULTURA POLCURA, deberá dar estricto cumplimiento a la presente Resolución, así como a toda medida o instrucción que en virtud de la misma, dicte esta Superintendencia. En este sentido, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, a saber:

7.1 PISCICULTURA POLCURA, cuya propietaria es LANDES FISH FARMING S.A. deberá comunicar por escrito a esta institución cuando habiendo existido descarga, producto de caso fortuito o fuerza mayor, no pueda cumplir con su obligación de informar los monitoreos realizados en el periodo respectivo. La comunicación presentada por PISCICULTURA POLCURA, deberá detallar las causales que dan origen al caso fortuito o fuerza mayor invocado, explicitando la fecha en que reanudará el monitoreo de sus descargas.

Dichos hechos podrán ser fiscalizados por parte de esta Superintendencia, pudiendo solicitar los antecedentes necesarios para comprobar la veracidad de los hechos informados y que constituyeron el origen de los citados incumplimientos.

7.2 PISCICULTURA POLCURA, propiedad de LANDES FISH FARMING S.A. queda sujeto a la prohibición absoluta de realizar actividades tendientes a diluir sus aguas residuales. En este sentido, no podrá mezclar las aguas lluvias que capte en sus instalaciones para fines de dilución, ya sea a través de la mezcla de éstas con las aguas residuales resultantes a la salida del sistema de tratamiento o través de cualquier otro medio.

7.3 Todo cambio en el proceso productivo que pueda influir, ya sea, en la cantidad o calidad de los Riles generados por PISCICULTURA POLCURA, propiedad de LANDES FISH FARMING S.A, deberá ser informado de manera previa a su materialización a esta Superintendencia, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales a que dicha modificación pueda dar lugar en conformidad a la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y 3° del D.S. N° 95, del MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este contexto y en caso que LANDES FISH FARMING S.A. propietaria de la PISCICULTURA POLCURA presente una consulta de pertinencia al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, ante el Servicio de Evaluación Ambiental respectivo, deberá comunicar a esta Superintendencia dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la respectiva notificación, el pronunciamiento que sobre el particular emita en definitiva dicha autoridad.

7.4 PISCICULTURA POLCURA, queda sujeta a la prohibición absoluta de efectuar la descarga de las aguas residuales debidas a la presencia de la actividad o generadas en su proceso productivo fuera del punto de muestreo. Todas las aguas residuales

generadas en el proceso productivo o debidas a la actividad se deben canalizar adecuadamente y conducir hacia el punto de muestreo antes mencionado.

- 8 Se hace presente, que conforme a los artículos 6.4.1 y 6.4.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, PISCICULTURA POLCURA, cuya propietaria es LANDES FISH FARMING S.A. estará obligada a realizar un muestreo adicional o remuestreo, ante la eventualidad en que una o más muestras durante el mes excedan los límites máximos establecidos en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

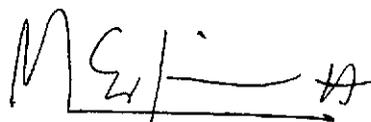
El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes de la detección de la anomalía. Para estos efectos se entiende que la detección de la anomalía corresponde a la obtención de los resultados del análisis de las descargas, cuyas concentraciones se encuentran fuera de los rangos permitidos en la normativa vigente.

- 9 La presente Resolución, no constituye una autorización ambiental o sectorial que aprueba el sistema de tratamiento de Riles, sino que como su nombre lo indica, sólo establece el programa de monitoreo que debe realizar toda fuente emisora.
- 10 La presente Resolución, no exime a PISCICULTURA POLCURA, propiedad de LANDES FISH FARMING S.A. de su obligación de mantener la calidad del efluente y descargar los mismos en condiciones tales que no causen impacto ambiental adverso; en caso contrario, esta Superintendencia exigirá a PISCICULTURA POLCURA, cuya dueña es LANDES FISH FARMING S.A., adoptar medidas necesarias para terminar con la contaminación generada, sin perjuicio de las acciones que puedan tomar otros organismos estatales.

En este contexto, se hace presente que esta Superintendencia, en virtud de sus facultades de fiscalización, puede instruir controles directos (toma de muestras) respecto de las aguas residuales generadas por PISCICULTURA POLCURA, propiedad de LANDES FISH FARMING S.A., los que serán realizados por laboratorios acreditados ante el INN.

- 11 El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la presente Resolución podrá ser sancionado conforme a lo estipulado por el artículo 11, inciso 2° de la Ley N° 18.902, disposición legal que faculta a esta autoridad administrativa para imponer las sanciones que dicha disposición contempla, las que pueden consistir en la aplicación de multas a beneficio fiscal de una a mil unidades tributarias anuales, e inclusive, la clausura total o parcial del establecimiento emisor.
- 12 El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



MAGALY ESPINOSA SARRÍA
Superintendente de Servicios Sanitarios

Distribución

- Destinatario: Sr. Andrés Fosk, ubicado en Av. Tajamar N°183, oficina 702, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Unidad Ambiental SISS
- Oficina de Partes SISS
- Oficina SISS Región del Biobío

REPÚBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS
UNIDAD AMBIENTAL

GZS/ABUT/EF
N° 273-12



REVOCA RESOLUCIÓN SISS EX. N 1266/2007 Y EN ESTE MISMO ACTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE NUEVO PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR PISCICULTURA KUDIÑAM, PROPIEDAD DE LANDES FISH FARMING S.A., UBICADA EN PREDIO LA PALMA, SECTOR MORTANDAD, COMUNA DE LOS ÁNGELES, PROVINCIA DE BIOBÍO, REGIÓN DEL BIOBÍO.

SANTIAGO, 12 NOV 2012

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N 18.902; la Ley N 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D.S. N 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, el D.S. MOP N 315/2012 y la Resolución N 1.600/08 de la Contraloría General de la República.

La Resolución de calificación Ambiental (RCA) Ex. N 327 de fecha 15 de septiembre de 2006.

La Resolución SISS Ex. N 1.266 de fecha 8 de mayo de 2007.

La presentación de Landes Fish Farming S.A. de fecha 7 de septiembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios le corresponde establecer el programa permanente de monitoreo de la calidad del efluente generado por la PISCICULTURA KUDIÑAM, cuya propietaria es la empresa LANDES FISH FARMING S.A. antes de su disposición al río Rarínco, según lo establecido en el artículo 11 B de la Ley N 18.902.

Que, la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) Ex. N 327 de fecha 15 de Septiembre de 2006 de la COREMA de la VIII Región del Biobío aprobó ambientalmente el proyecto "Sociedad Piscicultura Kudiñam Ltda."; estableciendo el cumplimiento de la Tabla N° 1 de D.S. N°90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales. De acuerdo a lo señalado en el considerando 3.3.2.2, el caudal utilizado es de 4.860 m³/hora.

Que, por la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) Ex. N° 101 de fecha 19 de abril de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobó ambientalmente el proyecto: "Regularización Incineración de la mortalidad en Piscicultura Kudiñam".

Que, debido a lo anterior, esta Superintendencia estableció el programa de monitoreo de la PISCICULTURA KUDIÑAM propiedad de la PESQUERA LANDES S.A., a través de la Resolución SISS Ex. N 1.266 de fecha 8 de Mayo de 2007.

Que, mediante carta de fecha 7 de septiembre de 2012, la empresa informó a este Servicio, que los proyectos de Sociedad Pesquera Landes S.A., tramitados en el sistema de Evaluación Ambiental, han cambiado de titular a Landes Fish Farming S.A., solicitando por tanto, la modificación del correspondiente programa de monitoreo de la calidad de efluentes.

Que, como se acredita en el considerando anterior, cambiaron los presupuestos de derecho en virtud de los cuales se otorgó la Resolución SISS Ex. N 1.266/08, que aprobó el programa de monitoreo de la calidad del efluente de la PISCICULTURA KUDIÑAM, por tanto, corresponde la revocación de este acto administrativo.

Que, en virtud de los antecedentes antes expuestos:

RESUELVO:

SUPERINTENDENCIA N° 4927 /EXENTA.

1. **REVÓQUESE** la Resolución SISS Ex. N 1.266 de fecha 8 de mayo de 2007, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.
2. **ESTABLECE** nuevo programa de monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la PISCICULTURA KUDIÑAM, propiedad de LANDES FISH FARMING S.A., RUT N 96.960.650-K, representada legalmente por Andrés Fosk Belan, domiciliado en Predio La Palma, Sector Mortandad, comuna de Los Ángeles, provincia de Biobío, Región del Biobío, Código CIU.CL_2007 51.020, correspondiente a "Reproducción y crianzas de peces marinos" y CIU Internacional 13.041, correspondiente a "Reproducción de Peces y Mariscos".
3. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo que continuación se detalla:

3.1 Muestreo: Se realizará en el punto de muestreo o en otra instalación habilitada para tales efectos, y que permita la adecuada toma de muestra, de acuerdo a lo que señala el inciso 4° del numeral 6.2 del D.S. N°90/00 del MINSEGPRES. Ésta se ubica antes que el efluente sea dispuesto al cuerpo receptor.

3.2 Punto de Descarga: Éste se ubica en las siguientes coordenadas Universal Transversal de Mercator, UTM, a saber:

Norte: 5.859.020 m;

Este: 758.150 m;

Datum: PSAD 69

Nombre del Cuerpo Receptor: río Rarínco

3.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:

Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual
Caudal (VDD)	m ³ /d	116.640	—	Diaria
Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	4
Cloruros	mg/L	400	Compuesta	4
DBO ₅	mg/L	35	Compuesta	4
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	4
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	4
pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	12 por 4 días de control
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	4
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	4
Temperatura	°C	35	Puntual	12 por 4 días de control

a) **Muestras Puntuales:** Se deberá extraer 12 muestras puntuales, de pH y temperatura, en cada uno de los 4 día de control (48 muestra mensuales de cada uno), durante el periodo de descarga del RIL. Conforme a la Resolución SISS Ex. N° 1527 del 8 de agosto de 2001, el pH y Temperatura pueden ser medidos por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga.

b) **Muestras Compuestas:** Se deberá extraer una muestra compuesta, según lo dispone el artículo 6.3.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, en cada día de control, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

- Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

- Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.
- c) **Metodología de Medición de Caudal:** Se deberá medir según lo dispone el numeral 6.3.2 II del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, debiendo utilizarse cámara de medición y caudalímetro con registro diario.
- d) Las aguas residuales descargadas al Río Rarínco deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1, numeral 4.2, del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

3.4 Obtención de Muestras: Las muestras deben cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/2.Of1996, referida a "Calidad del Agua - Muestreo - Guía sobre Técnicas de Muestreo", del Instituto Nacional de Normalización, INN. Además, deben cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10.Of2005, referidas a "Calidad del Agua - Muestreo - Muestreo de Aguas Residuales - Recolección y Manejo de las Muestras", del INN.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en las normas chilenas oficializadas Serie NCh 2313 "Aguas Residuales – Métodos de Análisis", del INN.

3.5 Días de Control:

Corresponderá al industrial determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia determinada en los puntos anteriores, debiendo corresponder a los días en que se generen Riles con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.

3.6 Control Normativo de Contaminantes no incluidos en el Programa de Monitoreo:

En conformidad a lo señalado por el numeral 6.2 II del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, y con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en ésta, respecto de la totalidad de contaminantes normados, el Establecimiento Industrial deberá efectuar un monitoreo durante **el mes de agosto de cada año**, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1, numeral 4.2, de dicha norma.

El control establecido en el punto 3.6 deberá dar cumplimiento a las exigencias impuestas en los puntos 3.1, 3.2, 3.3 a), 3.3 b), 3.3 c), 3.3 d), 3.3 e), 3.4 y 3.5 de la presente Resolución.

4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.
- Los controles directos efectuados por esta Superintendencia serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.
5. Para verificar el cumplimiento de los límites de emisión máximos definidos en la presente Resolución, esta Superintendencia sólo aceptará los resultados de los análisis de las muestras del efluente realizados por laboratorios acreditados por el INN.
6. PISCICULTURA KUDIÑAM, deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de monitoreo.

Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - <http://www.siss.cl>. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio.

PISCICULTURA KUDIÑAM, propiedad de la empresa LANDES FISH FARMING S.A. no deberá enviar a esta Superintendencia los informes o certificados de análisis otorgados por el Laboratorio. Estos deberán archivarlos ordenados y cronológicamente junto a todos los documentos relativos al sistema de tratamiento de Riles y deberán presentarse al profesional fiscalizador de esta Superintendencia, toda vez que éste lo requiera.

7. PISCICULTURA KUDIÑAM, cuyo dueño es LANDES FISH FARMING S.A. deberá dar estricto cumplimiento a la presente Resolución, así como a toda medida o instrucción que en virtud de la misma, dicte esta Superintendencia. En este sentido, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, a saber
 - 7.1 PISCICULTURA KUDIÑAM, propiedad de LANDES FISH FARMING S.A. deberá comunicar por escrito a esta institución cuando habiendo existido descarga, producto de caso fortuito o fuerza mayor, no pueda cumplir con su obligación de informar los monitoreos realizados en el periodo respectivo. La comunicación presentada por PISCICULTURA KUDIÑAM, deberá detallar las casuales que dan origen al caso fortuito o fuerza mayor invocado, explicitando la fecha en que reanudará el monitoreo de sus descargas.

Dichos hechos podrán ser fiscalizados por parte de esta Superintendencia, pudiendo solicitar los antecedentes necesarios para comprobar la veracidad de los hechos informados y que constituyeron el origen de los citados incumplimientos.
 - 7.2 PISCICULTURA KUDIÑAM, propiedad de LANDES FISH FARMING S.A. queda sujeto a la prohibición absoluta de realizar actividades tendientes a diluir sus aguas residuales. En este sentido, no podrá mezclar las aguas lluvias que capte en sus instalaciones para fines de dilución, ya sea a través de la mezcla de éstas con las aguas residuales resultantes a la salida del sistema de tratamiento o través de cualquier otro medio.
 - 7.3 Todo cambio en el proceso productivo que pueda influir, ya sea, en la cantidad o calidad de los Riles generados por PISCICULTURA KUDIÑAM, cuyo propietario es la empresa LANDES FISH FARMING S.A., deberá ser informado de manera previa a su materialización a esta Superintendencia, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales a que dicha modificación pueda dar lugar en conformidad a la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y 3° del D.S. N° 95, del MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este contexto y en caso que PISCICULTURA KUDIÑAM, presente una consulta de pertinencia al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, ante el Servicio de Evaluación Ambiental respectivo, deberá comunicar a esta Superintendencia dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la respectiva notificación, el pronunciamiento que sobre el particular emita en definitiva dicha autoridad.
 - 7.4 PISCICULTURA KUDIÑAM, propiedad de LANDES FISH FARMING S.A. queda sujeto a la prohibición absoluta de efectuar la descarga de las aguas residuales debidas a la presencia de la actividad o generadas en su proceso productivo fuera del punto de muestreo definido en el numeral 3.1 de la presente Resolución. Todas las aguas residuales generadas en el proceso productivo o debidas a la actividad se deben canalizar adecuadamente y conducir hacia el punto de muestreo antes mencionado.
8. Se hace presente, que conforme a los artículos 6.4.1 y 6.4.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, PISCICULTURA KUDIÑAM, propiedad de

LANDES FISH FARMING S.A. estará obligado a realizar un muestreo adicional o remuestreo, ante la eventualidad en que una o más muestras durante el mes excedan los límites máximos establecidos en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

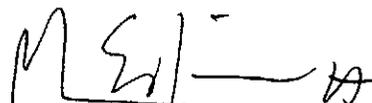
El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes de la detección de la anomalía. Para estos efectos se entiende que la detección de la anomalía corresponde a la obtención de los resultados del análisis de las descargas, cuyas concentraciones se encuentran fuera de los rangos permitidos en la normativa vigente.

9. La presente Resolución, no constituye una autorización ambiental o sectorial que aprueba el sistema de tratamiento de Riles, sino que como su nombre lo indica, sólo establece el programa de monitoreo que debe realizar toda fuente emisora.
10. La presente Resolución, no exime a PISCICULTURA KUDIÑAM, propiedad de LANDES FISH FARMING S.A. de su obligación de mantener la calidad del efluente y descargar los mismos en condiciones tales que no causen impacto ambiental adverso; en caso contrario, esta Superintendencia exigirá a PISCICULTURA KUDIÑAM, adoptar las medidas necesarias para terminar con la contaminación generada, sin perjuicio de las acciones que puedan tomar otros organismos estatales.

En este contexto, se hace presente que esta Superintendencia, en virtud de sus facultades de fiscalización, puede instruir controles directos (toma de muestras) respecto de las aguas residuales generadas por PISCICULTURA KUDIÑAM, propiedad de LANDES FISH FARMING S.A., los que serán realizados por laboratorios acreditados ante el INN.

11. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la presente Resolución podrá ser sancionado conforme a lo estipulado por el artículo 11, inciso 2° de la Ley N° 18.902, disposición legal que faculta a esta autoridad administrativa para imponer las sanciones que dicha disposición contempla, las que pueden consistir en la aplicación de multas a beneficio fiscal de una a mil unidades tributarias anuales, e inclusive, la clausura total o parcial del establecimiento emisor.
12. El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



MAGALY ESPINOSA SARRÍA
Superintendente de Servicios Sanitarios

Distribución

- Destinatario: Sr. Andrés Fosk B., Landes Fish Farming, ubicada en Av. Tamar N°183, Oficina 702, Las Condes, Santiago.
- Unidad Ambiental SISS
- Oficina Regional del Biobío
- Oficina de Partes SISS



RESOLUCIÓN EXENTA N° 201

MAT. : Resuelve tener presente cambio de titularidad de proyectos que indica, de Sociedad Pesquera Landes Sociedad Anónima a Landes Fish Farming S.A. e informa sobre su representante legal.

Concepción, 27 AGO 2012

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el artículo 2° del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; La Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y la Resolución Exenta N° 027 de fecha 30 de noviembre de 2010, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, por medio de la cual aprueba el Reglamento de Sala de la referida Comisión.
2. Resolución Exenta N° 341/2006, de fecha 29 de septiembre de 2006, que calificó ambientalmente el proyecto "Regularización Piscicultura Chillán".
3. Resolución Exenta N° 281/2007, de fecha 29 de septiembre de 2006, que calificó ambientalmente el proyecto "Piscicultura Kudíñam".
4. Resolución Exenta N° 55/2008, de fecha 13 de febrero de 2008, que calificó ambientalmente el proyecto "Ampliación Piscicultura Polcura".
5. Resolución Exenta N° 27/2009, de fecha 03 de febrero de 2009, que calificó ambientalmente el proyecto "Ampliación Piscicultura Valle del Laja".
6. Resolución Exenta N° 297/2011, de fecha 26 de diciembre de 2011, que calificó ambientalmente el proyecto "Regularización Incineración de la Mortalidad en Piscicultura de Polcura".
7. Resolución Exenta N° 298/2011, de fecha 26 de septiembre de 2011, que calificó ambientalmente el proyecto "Regularización Incineración de la Mortalidad en Piscicultura de Valle del Laja".
8. Resolución Exenta N° 101/2012, de fecha 19 de abril de 2012, que calificó ambientalmente el proyecto "Regularización Incineración de la Mortalidad en Piscicultura Kudíñam".
9. Carta de Landes Fish Farming S.A., de fecha 12 de julio de 2012, donde solicita tener presente las modificaciones que indica y acompaña antecedentes.
10. Carta N° 375 del SEA Región del Biobío, de fecha 27 de julio de 2012, a don Andrés Fosk Belán, representante legal de Landes Fish Farming S.A., donde se le solicitan más antecedentes para evaluar su solicitud.
11. Carta de Landes Fish Farming S.A., de fecha 01 de agosto de 2012, en la cual se acompañan antecedentes solicitados.
12. Copia de escritura pública de Entrega y Traspaso de Activos, entre Sociedad Pesquera Landes Sociedad Anónima y Landes Fish Farming II S.A., otorgada con fecha 27 de enero de 2012, en la notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, repertorio N° 1.079-12.
13. Copia de escritura pública de Entrega y Traspaso de Activos, entre Landes Fish Farming II S.A., y Landes Fish Farming S.A., otorgada con fecha 06 de junio de 2012, en la notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, repertorio N° 6.510-12.
14. Copia de escritura pública de constitución de Provedencia Fish Farms S.A., hoy Landes Fish Farming S.A., de fecha 21 de julio de 2001.

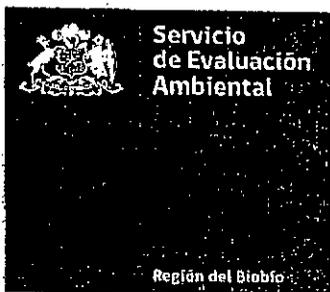


15. Extracto autorizado de la escritura pública referida en el punto anterior.
16. Copia de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio de Santiago, a fojas 20.473, bajo el N° 16457, del año 2001.
17. Certificado de Vigencia de Landes Fish Farming S.A., expedido por el Registro de Comercio de Santiago con fecha 30 de julio de 2012.
18. Copia de Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas de Providencia Fish Farming S.A., reducida a escritura pública con fecha 21 de octubre de 2009, en la notaría de Santiago de don Alberto Eduardo Rojas López, donde los socios accionistas acuerdan modificar la denominación de la compañía, de Providencia Fish Farms S.A., a Landes Fish Farming S.A.
19. Copia de Acta de Sesión de Directorio de Providencia Fish Farms S.A., hoy Landes Fish Farming S.A., reducida a escritura pública en la notaría de Santiago de don Alberto Eduardo Rojas López, con fecha 21 de octubre de 2009, repertorio N° 2501/2009, donde se confieren poderes suficientes para actuar ante esta repartición al señor Andrés Fosk Belan, cédula nacional de identidad N° 7.047.409-3.
20. Certificado de vigencia de los poderes conferidos al señor Andrés Fosk Belan, ya individualizado, los cuales se inscribieron en el Registro de Comercio de Santiago a fojas 6629, N° 5085 del año 2011.
21. Fotocopia de la cédula de identidad de don Andrés Fosk Belan, cédula nacional de identidad N° 7.047.409-3.

CONSIDERANDO:

1. Que, los Artículos Nros. 19 y 21 de la Constitución Política de la República asegura todas las personas "el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"
2. Que, la Ley N° 19.300 contempla en su Título II "De los Instrumentos de Gestión Ambiental", que en su párrafo segundo se refiere al "El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", correspondiendo su administración, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamiento de carácter ambiental, al Servicio de Evaluación Ambiental.
3. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 95/02 especialmente lo indicado en su Artículo N° 119, inciso final, los Titulares de proyectos o actividades deberán informar de los cambios de titularidad de dichos proyectos o actividades y/o de su representación legal y domicilio.
4. Que, en virtud de los antecedentes presentados, se establece el nuevo titular de los proyectos señalados en los puntos 2 a 8 inclusive de los vistos de esta resolución, los cuales pasan de Sociedad Pesquera Landes Sociedad Anónima a Landes Fish Farming S.A., en virtud del traspaso de activos de que dan cuenta los instrumentos ya indicados, constituyéndose esta última, y para todos los efectos que en Derecho correspondan, en titular de los proyectos ya referidos.
5. Que, Landes Fish Farming S.A., presenta todos los antecedentes requeridos para efectos de solicitar a este Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío, tener presente el cambio de titularidad del proyecto que se señaló.
6. A su vez, acompaña también la documentación idónea para acreditar a su representante legal para ante esta Dirección Regional, el cual fue previamente individualizado.

12



RESUELVO:

1. Tener presente el cambio de titularidad de los proyectos señalados en los numerales 2° a 8° inclusive de los vistos de este acto administrativo, pasando de Sociedad Pesquera Landes Sociedad Anónima a Landes Fish Farming S.A.
2. Tener presente al señor Andrés Fosk Belan, cédula nacional de identidad N° 7.047.409-3, como representante legal de Landes Fish Farming S.A., para que pueda comparecer ante este Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío, representando al titular en el proyecto ya indicado, estando debidamente acreditados sus poderes.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese;



[Handwritten Signature]
BOLÍVAR RUÍZ ADAROS
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

CERTIFICADO
QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Handwritten Signature]
BOLÍVAR RUÍZ ADAROS
Director Regional SEA
REGIÓN DEL BÍO BÍO
SECRETARÍO COMISIÓN, ART. 86, LEY 20417
Concepción **12.7 AGO 2012**

[Handwritten Signature]
IMC/imc

Distribución:

1. Sr. Andrés Fosk Belan, representante legal Landes Fish Farming S.A.

c.c.

2. SEREMI de Salud, Región del Biobío.
3. SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío.
4. SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región del Biobío.
5. SEREMI MOP, Región del Biobío.
6. SEREMI de Agricultura, Región del Biobío.
7. Dirección Regional de Pesca, Región del Biobío.
8. Dirección Regional de Agua, Región del Biobío.
9. Dirección Regional SAG, Región del Biobío.
10. Dirección Regional SEC, Región del Biobío.
11. Dirección Regional de Turismo, Región del Biobío.
12. I. Municipalidad de Tucapel.
13. I. Municipalidad de Los Angeles.
14. I. Municipalidad de Pinto.
15. Superintendencia de Servicios Sanitarios.
16. Subsecretaría de Pesca.

[Handwritten Initials]



18. Archivo Depto. Jurídico SEA Región del Biobío.
19. Archivo Comité Técnico.
20. Archivo Proyecto "Regularización Piscicultura Chillán" Resolución Exenta N° 341/2006, de fecha 29 de septiembre de 2006.
21. Archivo Proyecto "Piscicultura Kudiñam", Resolución Exenta N° 281/2007, de fecha 29 de septiembre de 2006.
22. Archivo Proyecto "Ampliación Piscicultura Polcura", Resolución Exenta N° 55/2008, de fecha 13 de febrero de 2008.
23. Archivo Proyecto "Ampliación Piscicultura Valle del Laja", Resolución Exenta N° 27/2009, de fecha 03 de febrero de 2009.
24. Archivo Proyecto "Regularización Incineración de la Mortalidad en Piscicultura de Polcura", Resolución Exenta N° 297/2011, de fecha 26 de diciembre de 2011.
25. Archivo Proyecto "Regularización Incineración de la Mortalidad en Piscicultura de Valle del Laja", Resolución Exenta N° 298/2011, de fecha 26 de septiembre de 2011.
26. Archivo Proyecto "Regularización Incineración de la Mortalidad en Piscicultura Kudiñam", Resolución Exenta N° 101/2012, de fecha 19 de abril de 2012.